



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	KATY IRANIA TORRES BEJARANO, agente oficiosa de YOSSUAR MATÍAS TORRES BEJARANO
Accionada	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ EPS – COMFACHOCÓ EPS.).
Rad. Nro.	05001 41 05 005 2021 00439 01
Instancia	Primera
Decisión	ABSTIENE DE CONOCER

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín remite el presente proceso en el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia emitida el 15 de septiembre de la anualidad que avanza, por medio de la cual ese despacho se abstuvo de iniciar incidente de desacato en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ EPS – COMFACHOCÓ EPS.), pero el Despacho considera que la decisión no es susceptible de consulta, por lo siguiente:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“La persona que incumpliere la orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en ese Decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción, la consulta se hará en el efecto devolutivo...”

De vieja data, la Corte Constitucional en la Sentencia C 243 de 30 de mayo de 1996 analizó la constitucionalidad de la expresión “...*la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...*” contenida en la disposición mencionada; y en la que se expresamente se concluyó que “...el auto que decide el incidente de desacato sin imponer sanción, no es forzosamente apelable o consultable, por expresa autorización constitucional. Aun admitiendo en gracia de discusión que el auto que pone fin a un incidente se asimila a una sentencia, por cuanto contiene una decisión definitiva, no debe concluirse de ahí que forzosamente debe ser objeto de segunda instancia...”. (MP. Vladimiro Naranjo Mesa – Subrayas de la Sala)

Considera el Despacho que la consulta a que se refiere la norma trascrita es un mecanismo automático que busca que el juez de nivel superior revise la legalidad de la decisión adoptada por el juez inferior, con el objeto de proteger a la persona a quien se le impuso la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Pero ningún procedimiento estableció en el

evento de que el Juez inferior determine que no existió culpa o negligencia por parte de la entidad accionada y no se le sancione. Al respecto puntualizó la Corte Constitucional:

“...De la simple lectura del inciso segundo, al romper emerge que se trata de una materia en la que no se consagró una segunda instancia completa, sino excepcional, solamente cuando se impone una sanción, siendo la esencia de ello el trámite expedito, informal y por consiguiente no procesalizado que tiene la tutela. Razón por la cual no había fundamento legal para conceder la apelación y remitir a esta Corporación las presentes diligencias, pues contra el auto que resuelve el incidente de desacato, solo es procedente la consulta cuando se impone la sanción a la persona que supuestamente ha desacatado la orden del juez de tutela, pero no, como acontece en el presente caso, en el que se consideró que el Instituto de Seguros Sociales no había incurrido en desobediencia...”. (Auto 4 de noviembre de 1999, MP. Carlos Isaac Nader)

Posición que fue reiterada por esa misma corporación en la sentencia T271 de 2015, que establece:

“4. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra la decisión que pone fin al trámite incidental de desacato.

*4.1. De la lectura del artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, **siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela.**”
(Resalta el Despacho)*

Como la decisión que se remitió en consulta se abstuvo de iniciar incidente de desacato en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ EPS – COMFACHOCÓ EPS.), el Despacho no conocerá de la misma; y dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e99d1a86b1f7000c1aa14062eff505e158331affadfb01ee152ebb84952616

Documento generado en 20/09/2021 08:54:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**